



**JUEZ PONENTE:** *Dra. Ruth Seni Pinoargote*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D.M., 11 de enero de 2012, las 11:23.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° 2192-11-EP, **acción extraordinaria de protección** presentada por Germán Ernesto Ortega Luere, por sus propios derechos, mediante demanda presentada el 05 de octubre de 2011 ante el Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de las garantías consagradas en la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra del Auto dictado el 15 de julio de 2011, las 10h31, por el señor Juez Quinto de Trabajo de Pichincha, dentro del juicio laboral No. 0339-2010. Posteriormente, mediante providencia dictada el 18 de agosto de 2011, se rechaza el recurso de apelación presentado por el ahora accionante. Finalmente, mediante providencia dictada el 07 de septiembre de 2011 se rechaza el pedido de revocatoria sobre la providencia antes señalada. **Violaciones constitucionales.-** Considera el demandante que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la república, el derecho a la defensa, consagrado en el Art. 75 ibídem, así como el derecho a la correcta motivación de los actos emanados de la autoridad judicial, consagrado en el Art. 76 de la Carta Suprema. **Antecedentes.-** El accionante fue demandado en su calidad de empleador por un despido intempestivo sobre uno de sus trabajadores, despido que fue reconocido mediante sentencia por el Juez Quinto del Trabajo de Pichincha. Sin embargo, el demandado y ahora accionante presentó una acción de nulidad del proceso alegando la falta de notificación de la demanda y por ende su imposibilidad de ejercer su derecho a la defensa. El señor juez rechazó dicho pedido señalando que los notificadores están investidos de fe pública, por lo tanto se deberá respetar su aseveración de haber notificado correctamente. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** A decir del accionante, existen varias incongruencias relacionadas con el proceso de citación de la demanda, en particular el hecho de que el citador no especifica en su razón el lugar exacto en que citó, ni la persona a la se hizo entrega de dicha demanda. Estos hechos, sin embargo fueron inobservados por el Juez al momento de analizar su pedido de nulidad. Esta falta de motivación habría afectado su derecho a la defensa toda vez que no se permitió comparecer en el proceso, afectando asimismo su derecho a una tutela judicial efectiva. Finalmente, hace referencia a la falta de motivación del auto objeto de la presente acción. **Pretensión.-** La accionante solicita a esta Corte que, mediante sentencia, disponga la reparación integral de sus derechos fundamentales, declarándose la nulidad de la cauda hasta fojas 4; señalando nuevo día y hora para la audiencia preliminar de conciliación, dentro de la causa laboral. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se

ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Ana María Klaere Lizarzaburu, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección N° 2192-11-EP. Por lo dispuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Roberto Bhrunis Lemarie  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Hernando Morales Vinueza  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Cinto J-

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 11 de enero de 2012, las 11:23.-

  
Dra. Marcia Ramos  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**

08

